

	PÁGINA
<i>delas, Tablada, Collado y Espina, con un ramal a Valdésamarjo, por Ponjos</i>	1723
LEY de 4 de mayo de 1948 por la que se constituye el Cuerpo Nacional Técnico de la Administración General del Estado, «Inspección Técnica de Previsión Social», dependiente del Ministerio de Trabajo	1723
Otra de 4 de mayo de 1948 por la que se concede un crédito extraordinario de 600.000 pesetas al Ministerio de Trabajo para satisfacer obras de adaptación del local ocupado por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo	1724

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de abril de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras de reforma en el sector ocupado por el Mercado de Abastos de La Encarnación, en la ciudad de Sevilla	1725
--	------

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de marzo de 1948 por la que se dispone un ascenso de escala y la amortización de una plaza en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos	1725
Otra de 9 de abril de 1948 por la que se dispone la corrida de escalas en el Cuerpo Técnico-administrativo de la división Sección Colonial	1725
Otra de 26 de abril de 1948 por la que se nombra en ascenso Porteros Mayores de tercera clase a los que se relacionan	1725

MINISTERIO DEL EJERCITO

Medalla de Sufrimientos por la Patria (Personal civil).—Orden de 28 de abril de 1948 por la que se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a don Casimiro Gilaberte Ara, por haber sufrido prisión en zona roja	1729
---	------

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 27 de abril de 1948 por la que se modifica el apartado 11 de la Orden de convocatoria de oposiciones al Cuerpo Auxiliar de este Ministerio	1729
Otra de 29 de abril de 1948 por la que se conceden a don José	

	PÁGINA
Cantos Alad los beneficios de rehabilitación que otorga la Ley de 23 de noviembre de 1940	1729
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 28 de abril de 1948 por la que se incluye la construcción de un Silo para cereales en el puerto de Cádiz, entre los que integrarán la Red Nacional de Silos	1729
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras en la Real Academia de la Historia, de Madrid	1729
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de reforma de fachadas en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Figueras (Gerona)	1730
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre obras de cerramiento en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón	1730
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente sobre adquisición de un equipo completo de altavoces con destino al Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid	1731
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el expediente de instalación eléctrica en la oficina de la Inspección de Enseñanza Primaria de Jaén	1731
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de instalación de un organo en la Santa Iglesia del Espíritu Santo, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas	1731
Otra de 31 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el presupuesto de adquisición de mobiliario con destino al Colegio Mayor «Santiago Apóstol», de Madrid	1732
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 27 de marzo de 1948 por la que se modifican los artículos 29, 49 y 81 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de Cerámica, de 26 de noviembre de 1946	1732
Otra de 15 de abril de 1948 por la que se aprueba sanción impuesta al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Ministerio don Damián Hortelano Satorra	1732

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 4 DE MAYO DE 1948 por la que se restablece la legalidad vigente con anterioridad al 14 de abril de 1931 en las Grandezas y Títulos del Reino.

Los títulos y dignidades nobiliarios se han respetado y conservado secularmente, pues el pueblo español, amante siempre de sus tradiciones y su historia, en ningún momento dejó de reconocer e identificar a sus titulares con las dignidades que ostentaban, prueba evidente de la fuerza social de la tradición sobre los vaivenes de la política y los tiempos. Solamente en los periodos demagógicos, que pretenden fundar en el general rebajamiento la igualdad común de los ciudadanos, se prohibió el uso de dichos títulos, y así, el sectarismo republicano abolió, por Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, ratificado por Ley de treinta de diciembre del mismo año, la legislación vigente sobre esta materia. Por otra parte, la concesión de títulos nobiliarios constituye la mejor manera de mantener vivo y perenne el recuerdo de las grandes glorias de la nación, a la par que de expresar su gratitud a aquellas personas que le han prestado servicios relevantes, que si en tiempos pasados tenían casi su único fundamento en hazañas guerreras, hoy día, que el mérito dispone de más amplios horizontes sociales en que manifestarse, existen también otras actividades humanas dignas igualmente de tal distinción. Pródiga nuestra Cruzada en acciones heroicas y servicios extraordinarios dignos de parangonarse con los más famosos que registró nuestra historia, y declarada España constituida en Reino por voto unánime de las Cortes, ratificado por referéndum popular, es llegado el momento de restablecer la legalidad vigente con anterioridad al Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno, confiriendo al Jefe del Estado la tradicional prerrogativa de otorgar Grandezas de España y Títulos del Reino, que no sólo honren a quienes los ostenten, sino que sirvan de enseñanza y estímulo a las generaciones futuras y dé testimonio perdurable de las acciones que los merecieron. Como lógica consecuencia de nuestra Cruzada, es justo reconocer también la confirmación de los títulos llamados Carlistas, como signo de hermandad entre aquellos que derramaron su sangre en defensa del ideal común y de la reconquista de la Patria, otorgados por los Monarcas de la rama tradicionalista. Igualmente el régimen anormal a que se hallaba sometido, a partir del mencionado Decreto, el uso y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino impone una regularización en forma que dicho uso y transmisión tenga valor oficial, con garantías de legitimidad, para que los títulos no se utilicen por quien no tenga derecho a ello, y al normalizar la situación legal de las transmisiones, por vacantes producidas desde mil novecientos treinta y uno hasta la fecha, conviene también dar posibilidad de conseguirlas, en las ocurridas con anterioridad a aquéllas, mediante la oportuna rehabilitación del título o dignidad nobiliaria. Asimismo es natural, a la posesión del título, que éste se ostente con la

dignidad debida, en razón a que cuanto más alta sea la distinción mayores son los deberes, por lo que conviene reservar al Jefe del Estado la facultad de suspender o privar del título nobiliario a quienes por su conducta pública o privada no merezcan ostentarlo. Por último, la colaboración, prestada por la clase titulada al Movimiento Nacional, la persecución cruenta, en muchos casos, de que fue objeto durante el dominio rojo, o cualquier otra circunstancia cualificada que pueda concurrir en casos especiales, aconsejan establecer la posibilidad de otorgar un aplazamiento o condonación en el pago de los derechos fiscales que se establezcan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se restablecen, en cuanto no se opongan a la presente Ley y Decretos que la complementan, las disposiciones vigentes hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno sobre concesión, rehabilitación y transmisión de Grandezas y Títulos del Reino, ejercitándose por el Jefe del Estado la gracia y prerrogativas a que aquellas se refieren.

Artículo segundo.—Se reconoce, según los mismos llamamientos establecidos en la legalidad a que se refiere el artículo anterior, el derecho de ostentar y usar las Grandezas y Títulos concedidos por los Monarcas de la rama tradicionalista, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en aquellas disposiciones, y siempre que se conserven las Reales Cédulas de concesión o testimonio fehaciente de ellas.

Artículo tercero.—Los títulos otorgados por Reyes españoles en territorios que pertenecieron a la Corona de España podrán, asimismo, rehabilitarse mediante la revisión y tramitación correspondiente.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal para los casos en que constituya delito, podrá ser sancionado reglamentariamente el uso indebido de Grandezas y Títulos.

Artículo quinto.—El Jefe del Estado podrá acordar la privación temporal o vitalicia de aquellas dignidades nobiliarias cuyos legítimos poseedores se hayan hecho personalmente indignos de ostentarlas. En este caso, la Grandeza o Título quedará vinculado en la familia con arreglo al orden de suceder establecido en las Leyes.

Artículo sexto.—El pago de derechos de carácter fiscal para las concesiones, transmisiones y rehabilitaciones de dignidades podrá ser prorrogado, fraccionado o condonado total o parcialmente cuando concurren circunstancias especiales que hagan justa la concesión de tal beneficio.

ARTICULO ADICIONAL

El Ministro de Justicia concederá un plazo prudencial a los súbditos de las naciones hispanoamericanas y de Filipinas para que soliciten la reivindicación en su favor de los Títulos nobiliarios a que estimen tener derecho.

Las solicitudes oportunas, dirigidas al Jefe del Estado español, podrán ser presentadas en las Representaciones Diplomáticas y Consulares de nuestro país y serán sometidas al Ministro de Justicia para su aprobación definitiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los Títulos concedidos con anterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, en virtud de la legislación entonces vigente, y para cuyo uso legítimo sólo faltase algún requisito complementario a la disposición oficial que los otorgó, serán autorizados, previa solicitud al Jefe del Estado, por el que se expedirá la oportuna carta, cumplidos que sean los trámites correspondientes.

Segunda. Las Grandezas y Títulos vacantes por fallecimiento de su legítimo poseedor, con posterioridad al catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, podrán transmitirse, a petición de parte y mediante la oportuna justificación documental, tramitándose sus expedientes por el Ministerio de Justicia en la forma que reglamentariamente será establecida. Podrá aportarse como prueba documental los expedientes de sucesión instruidos por la Diputación de la Grandeza en el período que media entre el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno y el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley y de modo expreso es Decreto de primero de junio de mil novecientos treinta y uno y Ley que lo ratificó de treinta de diciembre del mismo año, y se autoriza a los Ministerios de Justicia y Hacienda para dictar las Ordenes necesarias al desenvolvimiento de los Decretos que desarrollen lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 4 DE MAYO de 1948 por la que se reforma el artículo 60 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, de 20 de febrero de 1912.

La vigente Ley de Pesca de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, al definir en su artículo sesenta las figuras delictivas en dicha materia, sanciona con la pena de reclusión menor la tenencia de explosivos con fines de pesca en las proximidades de las masas de aguas continentales o su uso para la aprehensión de peces o cangrejos. Dicha pena, aun cuando indudablemente resulta excesiva en relación con la entidad de la infracción que castiga, estaba justificada en atención a que la Ley de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, entonces vigente, castigaba con reclusión menor la mera tenencia de materias explosivas.

Mas derogada dicha Ley, al quedar incorporados sus preceptos al Código Penal y pendiente en la actualidad de la aprobación de las Cortes un proyecto de Ley en el cual, modificándose el artículo doscientos sesenta y cuatro de dicho Cuerpo legal, se castiga la tenencia de explosivos con la pena de prisión menor, razones de equidad imponen que se reduzcan en la misma medida las infracciones penales que se realicen en materia de pesca mediante el empleo de dichas substancias.

Por otra parte, la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis castiga con presidio menor el empleo de explosivos para la pesca en las aguas del mar, por lo cual resulta aún más justificada la conveniencia de reducir en idéntica proporción la penalidad establecida por el citado artículo sesenta de la Ley de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos para la pesca fluvial, ya que, tanto si dichas materias se emplean para la pesca en aguas continentales como en las marítimas, el bien jurídico protegido es el mismo y, por consiguiente, la penalidad debe ser idéntica, con lo cual se logra al propio tiempo la proporcionalidad que debe existir entre dichas infracciones punibles y las demás figuras delictivas.

Finalmente, análogas razones de proporcionalidad en las penas exige que la modificación de dicho artículo sesenta alcance, naturalmente, a los distintos supuestos que dicho texto legal comprende, ya que sería absurdo reducir a presidio menor la penalidad del apartado primero del mismo y mantener la de reclusión menor para los demás delitos que el mismo artículo define y sanciona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo sesenta de la Ley de Pesca fluvial, de veinte de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente: